



Serie *Investigación*

# LA EDUCACIÓN INCLUSIVA UNA ESTRATEGIA DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL

---

Juan Sebastián Alejandro Perilla Granados  
Coordinador y Editor

# LA EDUCACIÓN INCLUSIVA UNA ESTRATEGIA DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL

JUAN SEBASTIÁN ALEJANDRO  
PERILLA GRANADOS  
(Coordinador y Editor)



UNIVERSIDAD  
SERGIO ARBOLEDA

Bogotá. Colombia  
2018

La educación inclusiva: una estrategia de transformación social / Juan Sebastián Alejandro Perilla Granados (coordinador y editor) – Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2018.

292 p. – (Serie investigación)

ISBN: 978-958-5511-30-9 (rústico) 978-958-5511-31-6 (digital)

I. INTEGRACIÓN ESCOLAR 2. EDUCACIÓN INCLUSIVA 3. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EDUCACIÓN 4. EDUCACIÓN – INVESTIGACIONES  
I. Perilla Granados, Juan Sebastián Alejandro, coord. II. Título  
371.9046 ed. 22

LA EDUCACIÓN INCLUSIVA  
UNA ESTRATEGIA DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL  
ISBN: 978-958-5511-30-9 (Rústico)  
ISBN: 978-958-5511-31-6 (Digital)

© Universidad Sergio Arboleda  
© Juan Sebastián Alejandro Perilla Granados, Carlos Parra Dussan, Gloria Paulina Góngora Herrera, Myriam Cecilia Molina Bernal, Claudia Cecilia Castro Cortés, Orlando Gutiérrez Ramos, Angy Carolina Villamil Duarte, Sandra Liliana Joaqui Galindo, Sergio Andrés Parra Franco, Juliet Dayana Donoso Bolaño, Irma Amalia Molina Bernal, Gustavo Adolfo Jaimes Salazar, Camilo Salgado Bocanegra, Elizabeth Torres Puentes

Edición: diciembre de 2018

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito de la Universidad Sergio Arboleda. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

Calle 74 No. 14-14. Teléfono: (571) 325 7500 ext. 2131/2260  
[www.usergioarboleda.edu.co](http://www.usergioarboleda.edu.co)  
Bogotá, D.C.

Directora de Publicaciones Científicas: Yadira Caballero Quintero  
[yadira.caballero@usa.edu.co](mailto:yadira.caballero@usa.edu.co)

Director del Fondo de Publicaciones: Jaime Arturo Barahona Caicedo  
[jaime.barahona@usa.edu.co](mailto:jaime.barahona@usa.edu.co)

Diseño carátula y diagramación: Maruja Esther Flórez Jiménez

Impresión: Digiprint

Bogotá, D.C.

## CONTENIDO

PRÓLOGO.....	5
PRESENTACIÓN .....	9
<b>PARTE I</b>	
EXIGENCIAS PARA HACER DE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA UNA HERRAMIENTA DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL.....	13
<b>Capítulo I</b>	
LAS EXIGENCIAS DE TRANSFORMACIÓN EDUCATIVA EN EL CONTEXTO ACTUAL <i>Juan Sebastián Alejandro Perilla Granados.....</i>	15
<b>Capítulo II</b>	
LA INCLUSIÓN EDUCATIVA DESDE LA CORTE CONSTITUCIONAL <i>Juan Sebastián Alejandro Perilla Granados.....</i>	35
<b>Capítulo III</b>	
DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA EN LA ONU <i>Carlos Parra Dussan.....</i>	71
<b>Capítulo IV</b>	
BAJO LA MIRADA COMPRENSIVA DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA <i>Gloria Paulina Góngora Herrera .....</i>	87
<b>Capítulo V</b>	
LA FORMACIÓN DOCENTE: UNA TAREA PENDIENTE EN LA EDUCACIÓN INCLUSIVA <i>Myriam Cecilia Molina Bernal .....</i>	115
<b>Capítulo VI</b>	
LA EDUCACIÓN INCLUSIVA, UN RETO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR <i>Claudia Cecilia Castro Cortés - Orlando Gutiérrez Ramos. ....</i>	141
<b>PARTE II</b>	
EXPERIENCIAS TENDIENTES A LA TRANSFORMACIÓN DESDE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA .....	155
<b>Capítulo VII</b>	
POLÍTICAS INSTITUCIONALES EN EDUCACIÓN INCLUSIVA PARA ESTUDIANTES EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD VISUAL DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA <i>Angy Carolina Villamil Duarte - Sandra Liliama Joaquín Galindo Sergio Andrés Parra Franco - Claudia Cecilia Castro Cortés .....</i>	157
<b>Capítulo VIII</b>	
LINEAMIENTOS METODOLÓGICOS PARA UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA A PERSONAS CON LIMITACIÓN AUDITIVA DE LA UNIVERSIDAD ECCI <i>Juliet Dayana Donoso Bolaño - Irma Amalia Molina Bernal.....</i>	193
<b>Capítulo IX</b>	
METODOLOGÍAS INTEGRADORAS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD VISUAL Y EL LOGRO DE APRENDIZAJES SIGNIFICATIVOS EN LA CLASE DE INGLÉS <i>Gustavo Adolfo Jaimes Salazar.....</i>	217

<b>Capítulo X</b> IMPLEMENTACIÓN DE RECURSOS DIDÁCTICOS PARA LA ENSEÑANZA DE LAS MATEMÁTICAS, UNA EXPERIENCIA EN UN AULA HOSPITALARIA <i>Claudia Cecilia Castro Cortés - Camilo Salgado Bocanegra</i> .....	241
<b>Capítulo XI</b> LA IDENTIDAD NARRATIVA DE LA INFANCIA DESVINCULADA DE LOS GRUPOS ARMADOS COLOMBIANOS: EL CASO DE SANDRA <i>Elizabeth Torres Puentes</i> .....	265
<b>Capítulo XII</b> CONCLUSIONES EN TORNO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA COMO HERRAMIENTA DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL. <i>Juan Sebastián Alejandro Perilla Granados</i> .....	287

## LA INCLUSIÓN EDUCATIVA DESDE LA CORTE CONSTITUCIONAL

*Juan Sebastián Alejandro Perilla Granados<sup>1</sup>*

### **Introducción**

Los últimos dos sistemas jurídicos colombianos representan dos opuestos *iusteóricos*, pues la Constitución de 1886 se adscribió al formalismo y la Constitución Política de 1991 es marcadamente antiformalista. Esto tiene consecuencias en la forma de interpretar y aplicar el derecho, impactando las relaciones que se gestan en el conglomerado social. El formalismo, comprende que el derecho tiene una aspiración de suficiencia, pues puede responder a las diferentes situaciones que se presentan desde la fuente tradicional del derecho: la ley. Por lo tanto, los operadores jurídicos deben adelantar interpretaciones miméticas fundamentadas en métodos como la exégesis,

---

<sup>1</sup> Decano de la Escuela de Educación de la Universidad Sergio Arboleda. Magíster en Educación, Magíster en Derecho Privado, Especialista en Derecho Comercial y abogado *cum laude* con minor en Educación y Estudios Críticos de la Universidad de los Andes. Asesor del Icfes en las pruebas Saber Pro. Consultor nacional e internacional en temas de diseño curricular. Ha ocupado cargos directivos en instituciones de educación superior y entidades públicas. Ha recibido diversos reconocimientos académicos nacionales e internacionales por procesos de innovación educativa. Investigador Asociado reconocido por Colciencias y miembro del Grupo de Investigación Educativa de la Universidad Sergio Arboleda (INVEDUSA). Correo electrónico: js.perilla117@gmail.com

el sistemático, el histórico y el teleológico. Así, lo que no está escrito en la norma no es válido, exigiendo la materialización máxima del positivismo e incluso el iusnaturalismo.

Todo este enfoque hermenéutico, se materializó en Colombia a través de un estado de derecho liberal, donde la propiedad privada era el primer imperativo fundamental para la exigencia de derechos. Por lo mismo, se consolidaban grupos de ciudadanos con mayores posibilidades de hacer un ejercicio pleno de sus derechos, contra ciertas personas de segunda categoría que no tenían las mismas prerrogativas. Frente a esta situación, no existía un número plural de acciones constitucionales que permitieran materializar el contenido de la norma superior, generando una pérdida de confianza en las instituciones jurídicas y reparos sociales sobre el real alcance del derecho para las necesidades cotidianas. Así, el estado liberal de derecho propio de la Constitución de 1886 entró en crisis, estableciéndose como un estado fallido por el fracaso de sus tres elementos fundamentales: población, soberanía y territorio.

Frente a esta situación, y por la influencia de diferentes fenómenos sociales, políticos, económicos, etc., se presentó un cambio constitucional que tuvo como resultado la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. Esta norma, cambia el modelo *iusteórico* consolidando un estado social, democrático y constitucional de derecho. Como una estrategia para materializar los preceptos de este modelo constitucional, dándole vida a la Constitución, se crea la Corte Constitucional como máximo guardián de la norma de normas. Así, se le atribuyen funciones de análisis abstracto de constitucionalidad y resolución concreta de acciones de tutela a través de revisión, asegurando que la doctrina constitucional responda a las exigencias permanentes que se presentan por parte del conglomerado social.

En este sentido, la Corte Constitucional materializa los postulados del antiformalismo desde una perspectiva constructivista, según la cual el derecho tiene una naturaleza abierta, que puede ser complementada por múltiples fuentes asegurando sentido de utilidad, a través de interpretaciones auténticas. Este sentido de utilidad se da por medio del análisis de situaciones preexistentes al derecho, frente a las cuales se generan propuestas de soluciones construidas desde la validación y acuerdo de un grupo de magistrados. Así, la Corte busca responder a las exigencias que la sociedad, plantea de manera reiterada al derecho, de tal manera que propende por generar

una actualización permanente de las normas desde y para las situaciones que ocurren en el país.

Una de estas situaciones, la constituye la inclusión educativa como situación que no está reconocida expresamente en la Constitución Política de 1991, pero que a través del desarrollo de la doctrina constitucional ha alcanzado un desarrollo según las exigencias que el contexto ha planteado. Así, este trabajo busca responder la siguiente pregunta de investigación: ¿cuál es el alcance dado a la inclusión educativa a través de un proceso de construcción jurisprudencial antiformalista liderado por la Corte Constitucional en el marco de la Constitución Política de Colombia de 1991?

Frente a esta pregunta se formula la siguiente hipótesis: en atención a la naturaleza abierta del derecho propia del antiformalismo, la Corte Constitucional se ha consolidado como una fuente alterna a la ley, que a través de una línea jurisprudencial uniforme ha construido la inclusión educativa como un derecho constitucional, que exige corresponsabilidad de las entidades e instituciones del sistema nacional de educación para su plena materialización. Por lo mismo, el objetivo general de investigación del presente trabajo es determinar el alcance jurídico que se le ha dado a la inclusión educativa a través de un ejercicio constructivista antiformalista propio de la Corte Constitucional en el marco de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Para intentar responder la pregunta formulada, probar o rechazar la hipótesis y alcanzar el objetivo general, se tendrán los siguientes objetivos específicos de investigación: i) describir las características propias de la Constitución de 1886 que impedían un ejercicio pleno de derechos constitucionales que generan exclusiones de grupos minoritarios y vulnerables; ii) presentar a la Corte Constitucional como un tribunal constructivista adscrito al antiformalismo que está llamado a asegurar que la Constitución Política de 1991 responda a las exigencias que plantea permanentemente el contexto social en oposición al modelo estatal de la Constitución de 1886; y iii) construir el desarrollo jurisprudencial dado por la Corte Constitucional a la inclusión educativa como derecho constitucional, en el cual deben intervenir corresponsablemente todas las entidades del sistema de educación nacional colombiano. Para el desarrollo de estos objetivos se utilizará un enfoque socio-crítico, fundamentado en métodos de investigación cualitativa, marcados por una revisión documental del precedente constitucional.

## **La Corte Constitucional como tribunal constructivista antiformalista**

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 se creó en Colombia la Corte Constitucional, la cual constituye un tribunal autónomo encargado de defender la supremacía e integridad de la norma de normas (García, 2008; López, 2006; Nogueira, 2002). Su creación responde a la necesidad de asegurar que la Constitución no se limite a ser una norma de papel, sino que adquiera vida a través del tiempo y asegure su ductilidad frente a diferentes exigencias sociales (Lasalle, 1931). Así, la Corte Constitucional tiene el deber de responder a los cambios que se gestan en la sociedad, a través del tiempo con sentencias de análisis abstracto de constitucionalidad y la solución de situaciones concretas a través de la revisión de acciones de tutela.

Estas atribuciones judiciales dadas a la Corte Constitucional, subsanan en gran medida la falta de herramientas de la extinta sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Cajas, 2015; De Zubiría, 2012). Esta antigua corporación, centraba su labor en hacer revisiones abstractas de decretos con fuerza de ley expedidas por el ejecutivo y otras funciones particularmente formalistas en torno a la labor del legislador. Sin embargo, no existían herramientas concretas para materializar los derechos de las diferentes personas desde una perspectiva propiamente constitucional; las acciones se establecían de manera principal alrededor del derecho civil tendientes a la protección de la propiedad privada (Barreto, 2011a).

Esta excesiva protección civilista hacia la propiedad privada, se explica al considerar que la Constitución de 1886 adscribe a Colombia a un Estado de Derecho Liberal (Barreto, 2011b), cuyo origen se remonta varios siglos atrás cuando se propendió por la positivización de las normas jurídicas por parte de grupos burgueses que ostentaron el poder. Ese deseo por defender la propiedad privada, es una respuesta de la clase burguesa a los abusos que la monarquía ejerció en Francia hasta el reinado de Luis XVI y que llevaron a la excesiva imposición de tributos. Así, luego de una era convulsionada de revoluciones, soportada por grupos populares, los burgueses establecieron un modelo estatal, que protegiera de forma prevalente sus propios intereses patrimoniales sobre las necesidades del conglomerado social (Israel, 2014).

Se trata de una dinámica de producción normativa, que se ha mantenido a través del tiempo y que en la consolidación del sistema jurídico colombiano propio de la Constitución de 1886 continuaba vigente; grupos mayoritarios que ostentaban el poder legislaban privilegiando sus intereses particulares, desconociendo en gran medida a minorías que carecían de la posibilidad de acceder al poder (Lemaitre, 2009). De esta manera, es posible considerar las características básicas pero trascendentales de los legisladores de esa época, en su mayoría eran hombres, blancos (haciendo la salvedad racial del mestizaje propio del contexto colombiano), de clase media alta o alta, provenientes de la ciudad, heterosexuales (o que se presentan a la sociedad en este sentido), etc. Por lo mismo, es común encontrar grandes vacíos a través de la historia colombiana en torno a la garantía de derechos para las mujeres, las minorías raciales, las clases sociales menos favorecidas, el contexto rural, el reconocimiento de derechos para personas con orientaciones sexuales diversas, entre otras lagunas fundadas en el desconocimiento de grupos minoritarios (Jaramillo, 2006; Jaramillo y Alfonso, 2008).

Se generan así, cuestionamientos frente al proceso legislativo y su deber de representar a todos los sujetos a través de cuerpos colegiados elegidos popularmente a través del voto (Durán, 2014). De esta forma, uno de los grandes riesgos de la democracia desde su estructura deliberativa utilizada para la creación de normas es, que se favorezcan más a unos actores sobre otros, a saber:

El riesgo de una estructura de representación es que favorezca a algunos actores sobre otros. Los deliberativistas no prestan suficiente atención al riesgo de que en aras de generar espacios de deliberación, la multiplicación de canales de participación sea colonizados por los grupos organizados. Esto es el resultado de la dificultad para que efectivamente un proceso deliberativo incluya la opinión y justificaciones de todos los afectados para poder conocer los intereses de los otros. En una sociedad compleja, la agregación de intereses particulares tenderá a agruparse en grupos colectivos de identidad. Esto per se no es negativo, pero tiende a premiar la participación corporativa de los grupos organizados (Negri, 2015, pp. 399-400).

Y probablemente, esta es la causa para que a través de la historia de Colombia se tenga un común denominador de exclusión de los grupos minoritarios. Se trata de una exclusión por omisión, que genera un alto grado de desprotección por el hecho de que los grupos mayoritarios legislan

desde y para sus propios intereses. El privilegio de unos sobre otros en el reconocimiento y garantía de derechos, genera consecuencias negativas para alcanzar los objetivos de una sociedad, pues se construyen barreras entre unos ciudadanos de primera categoría con plenos reconocimientos jurídicos y unos ciudadanos de segunda categoría que carecen de la posibilidad de actuar en igualdad de condiciones que los demás (Bonilla, 2010a). Sobre el particular, se ha de considerar que “la desigualdad jurídica, es un asunto preocupante, no sólo porque impacta de modo potente a nivel económico, sino porque incide en la libertad y en el bienestar de las personas y comunidades, permeando su calidad de vida en distintos sentidos” (Aguilar, Gajardo y León, 2015, p. 374).

Ahora bien, se ha de considerar que esta desigualdad jurídica, no fue plenamente evidente para el conglomerado social en conjunto durante los años inmediatamente posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución de 1886. Las razones de esta situación pueden ser muchas y muy variadas, llegando a considerar incluso que se puede deber a un momento de estabilidad histórico en el cual las costumbres y usos sociales aprueban las normas catalogadas como excluyentes desde una perspectiva actual (Bonilla, 2009). Para su momento, la sociedad en conjunto pudo haber estado convencida de la legitimidad de sus normas y los grupos minoritarios pudieron estar conformes con su papel subordinado. En últimas, las normas como expresión de la voluntad tienden a ser vistas como justas o no, según un acuerdo implícito de los diferentes sujetos que se rigen por ellas.

Sin embargo, con el paso del tiempo el modelo de Estado fundado en categorías tradicionalmente excluyentes empezó a entrar en crisis de manera paulatina (Lemaitre, 2009). Los casos son variados y muy diversos, pero en su mayoría tuvieron un denominador común: la necesidad de ampliar espacios jurídicos para el ejercicio de derechos. Esto llevó, junto a otros fenómenos de diversas índoles, a que de manera sistemática y simultánea los elementos fundamentales de Estado entraran en crisis: la población, la soberanía y el territorio. Así, durante los últimos años de vigencia de la Constitución de 1886, la población en general no reconocía una protección generalizada por parte del sistema jurídico; la legitimidad del Estado se ponía en duda por su falta de posibilidades para darle un alcance material a las normas meramente formales; y gran parte del territorio estaba siendo controlado por grupos o sujetos ajenos al Estado, que llegaban a plantear normas contrarias a las es-

tatales y que contaban con una mayor acogida por parte de los ciudadanos. Así, el estado liberal de derecho establecido en Colombia, se constituyó en un estado fracasado o fallido que requería de una transformación sustancial de fondo (Moncada, 2007).

Lo particular de este proceso transformador, es que no fue liderado por los estamentos oficiales del Estado, sino que fue soportado por grupos significativos de ciudadanos que se organizaron para consolidar un nuevo acuerdo fundamental sobre los principios y características del Estado que debía regirlos (Acevedo y Samacá, 2011). Así, participaron diferentes movimientos como el consolidado en las instituciones de educación superior, cuyos fundamentos académicos permitieron establecer metas concretas para asegurar una transformación no solo jurídica sino también social en Colombia (Hurtado, 2006). No se trató de un proceso pacífico ni de aceptación generalizada, pero debido a la dinámica propia de las mayorías de la democracia se llegó a reemplazar el estado liberal de derecho por el estado social de derecho que se procede a delimitar desde la Corte Constitucional colombiana.

### **La Corte Constitucional en el Estado Social de Derecho de 1991.**

Contrario al estado liberal de derecho, gestado desde categorías excluyentes de protección de los intereses de quienes ostentaban el poder en el momento de hacer las normas, la Constitución Política de 1991 adscribe a Colombia a un estado social, democrático y constitucional de derecho. Esto significa que, prevalecen los intereses generales sobre los particulares, la participación de todos los ciudadanos toma relevancia para la consolidación de normas y existe un sistema de frenos y contrapesos para asegurar límites a las ramas del poder. Este nuevo modelo estatal, se fundamenta en principios como la pluralidad, que se constituye en precepto para garantizar la dignidad humana, a través del reconocimiento de todos los sujetos desde su diversidad. Este estado se adscribe a la *iusteoría* del antiformalismo, a saber: “el fracaso del estado de derecho liberal adscrito a una *iusteoría* formalista desde la Constitución de 1886, llevó –entre otras razones– a que la Constitución Política de Colombia de 1991 se adscribiera al antiformalismo” (Perilla, 2015a, p. 5)<sup>2</sup>. Se materializa de esta manera una transformación sustancial

---

<sup>2</sup> Las *iusteorías* son “entendidas como aquellos enfoques jurídicos que están llamados a permear de manera dúctil el sistema jurídico de acuerdo con características del

entre el anterior sistema jurídico y el nuevo, adaptándose a las exigencias del contexto nacional y del internacional.

Sin embargo, este tipo de normas corren el riesgo de tener un alcance meramente formal, muy lejano a la realidad material que requieren países como Colombia. Esto es un fenómeno común, según el cual existe una aspiración de positivización de los deseos sociales a través de normas escritas y no cuentan con plena eficacia material en situaciones cotidianas concretas (Bobbio, 1995). Por lo mismo, se hace fundamental que la visión *iusteórica* formalista propia de la constitución de 1886, pueda ser reevaluada, de tal suerte que sea posible dar vida a las normas y que no terminen en meras ideas de papel. Los tiempos cambian, y con ellos deben cambiar al mismo tiempo las normas jurídicas, para que tengan un impacto concreto en cada momento histórico en el cual se encuentran inmersas (Bonilla, 2010b). La sociedad plantea nuevas exigencias con el paso del tiempo y las normas no pueden quedarse en situaciones antiguas que empiezan a fortalecer una brecha entre la literalidad jurídica y la realidad social (De Sousa, 1991).

En este sentido, y para evitar este riesgo, se crea con la nueva norma superior la Corte Constitucional como máxima autoridad del sistema jurídico actual, cuya función es garantizar la supremacía y la integridad de la Constitución. Estas funciones le exigen a este nuevo tribunal que trascienda las meras formalidades, para asegurar una materialización de las disposiciones constitucionales en situaciones concretas (Esguerra, 2004; Estrada, 2007). No basta con tener una norma superior garantista e incluyente, si su función se queda escrita y carece de la vocación de impactar de manera dúctil la realidad social, en la cual se encuentra inmersa. Así, el mandato dado a la Corte Constitucional representa, la necesidad de ampliar los parámetros de normalidad tradicionalmente establecidos y dar lugar al reconocimiento de todos a través de ejercicios de inclusión específicos.

Estos ejercicios inclusivos, se consolidan a través de estrategias constructivistas adheridas a la *iusteoría* del antiformalismo, en virtud de las cuales se plantean una serie de preconceptos que son validados, y se asegura un

---

contexto del cual provienen” (Perilla, 2013, p. 4). Esto quiere decir que las iusteorías son una forma de ver y entender el derecho, según la cual los operadores jurídicos tienen la posibilidad de materializar en sus conductas determinados preceptos para establecer cómo se relacionan las normas con las situaciones que se presentan permanentemente en la sociedad (Perilla, 2015b).

sentido de utilidad en contextos sociales. Así, la naturaleza constructivista antiformalista de la Corte Constitucional se delimita así:

- a) El derecho tiene una naturaleza abierta: que da lugar a comprender que el mismo tiene lagunas, pues la realidad supera ampliamente la norma escrita. Se rompe de esta manera la idea positivista, según el cual el derecho es un entramado de normas completo con aspiraciones de perfección (Perilla, 2016a). Por el contrario, más allá de la jerarquía de fuentes tradicionalmente planteada existen realidades con capacidad de crear normas que evidencian los vacíos de cada sistema jurídico.

En el caso particular del derecho colombiano, la Constitución Política de 1991 comprende que el derecho no puede cumplir a cabalidad con su aspiración de regulación detallada y excesiva de todos los acontecimientos sociales. Esta concepción jurídica es consecuencia de un país convulsionado por sucesos políticos, sociales, económicos, entre otros que han demostrado el alcance limitado de la ley como fuente máxima del derecho (López, 2004). Diferentes grupos sociales han identificado que la ley, más allá de protegerlos, llega incluso a excluirlos. Gran cantidad de sujetos en condición de vulnerabilidad, encuentran un discurso de derechos abstracto, que en raras ocasiones tienen aplicación directa en su cotidianidad (Gargarella, 2009; Vallejo, 2016). Y es así como la confianza en las instituciones jurídicas disminuye, demostrando desde una perspectiva más material que formal que el derecho tiene grandes vacíos que aún no ha sido posible suplir a plenitud.

Sin embargo, no ha de entenderse que la naturaleza abierta del derecho es una característica negativa de los sistemas jurídicos. Por el contrario, esta amplitud permite que el derecho sea actualizado, a través del tiempo, respondiendo a las necesidades propias del conglomerado social (Núñez, 2004). Es una característica opuesta a la Constitución de 1886, según la cual la ley podía ser dura o injusta, pero igual debía ser obedecida por el hecho de estar aprobada según lo dictaban las normas desde una perspectiva formal (Cruz, 1983). El derecho abierto permite cuestionar la ley aparentemente injusta, para garantizar en últimas los principios que rigen a un estado so-

cial, democrático y constitucional como el de la Constitución Política de 1991. Esta naturaleza abierta del derecho responde, a las exigencias planteadas a la Corte Constitucional, para que pueda actualizar las normas según los cambios sociales que se presentan de forma permanente, pues no está sujeta a una literalidad inmodificable, sino que las normas tienden a tener una naturaleza abierta que es objeto de interpretación (Bernal, 2003).

- b) Múltiples fuentes para la consolidación del derecho: como consecuencia inmediata de la naturaleza abierta del derecho antes descrita. Si el derecho es abierto y no todas las respuestas se encuentran en la ley, se requieren normas jurídicas alternas, pero con igual posibilidad de reglamentar el derecho. Así, la ley deja de ser la fuente por excelencia del derecho y se procede a legitimar otras fuentes, como la jurisprudencia. A través del tiempo, la jurisprudencia ha sido entendida como una fuente auxiliar del derecho cuya única función es aplicar la ley de la forma más fidedigna posible (López, 2008; Schör, 2011). Sin embargo, es fundamental entender que según la Constitución Política de 1991, la jurisprudencia adquiere un alcance mucho más protagónico, haciendo especial referencia a la jurisprudencia constitucional.

Esta jurisprudencia, producida por un complejo entramado de jueces liderados por la Corte Constitucional, supera en jerarquía a la ley y se ubica dentro de la misma norma de normas (Perilla, 2016b; Huertas, 2016). Se trata de una concepción del derecho dinámico y que reta en gran medida los postulados de escuelas como la positivista y la naturalista, dado que, las normas no se limitan a un conjunto de artículos claramente delimitados, sino que son sistemas complejos que se complementan entre sí desde una lógica de precedentes (López, 2016a).

Las sentencias de los jueces constitucionales, hacen parte íntegra de la Constitución Política de 1991 y es esto lo que asegura que la misma se vaya actualizando de forma permanente a través del tiempo (Schör, 2006). De manera específica, la Corte Constitucional se pronuncia a través de sentencias de control abstracto de constitucionalidad y de revisión de sentencias, de tutela para analizar situaciones específicas. Las sentencias de control de

constitucionalidad, son las que evidencian el rol prevalente de la Corte Constitucional, puesto que, tienen la vocación de determinar que una norma de rango legal debe ser excluida del sistema jurídico por no respetar la norma de normas y el precedente establecido por la doctrina constitucional (Gómez, 2011).

Al mismo tiempo, todas las sentencias de la Corte Constitucional, tienen la posibilidad de generar exhortaciones a otras autoridades para que materialicen de forma real sus mandatos constitucionales. Esto, ha permitido el reconocimiento de estados de cosas inconstitucionales, déficits de protección, acciones de cumplimiento, entre otras iniciativas jurisprudenciales, para que las normas jurídicas no se limiten a ser una presentación meramente formal, sino que tengan aplicación en el devenir cotidiano del país. Así, la multiplicidad de fuentes permite que se trascienda la lógica tradicional, según la cual basta con que la ley contemple una regulación de forma escrita, para que a través de diferentes herramientas sea posible asegurar la materialización de los postulados garantistas de la nueva norma de normas.

- c) Validación del conocimiento: para expedir las diferentes sentencias por parte de la Corte constitucional. Así, la jurisprudencia constitucional como una fuente más del derecho, complementa el sistema jurídico abierto desde la validación con otros. La Corte Constitucional, inicia su trabajo a partir de demandas o acciones activadas por ciudadanos y personas que requieren de la protección de derecho a través de la materialización de los preceptos jurídicos superiores (Cano, 2014; Castaño, 2013). En este sentido, la jurisdicción constitucional en general fundamenta su labor a situaciones que enfrentan de manera directa los diferentes miembros de la sociedad.

Frente a estas situaciones, un magistrado asume la responsabilidad de complementar el derecho desde la multiplicidad de fuentes y proyectar una posible solución. Esta situación es presentada y validada ante otros magistrados, que al plantear sus propios preconceptos sobre el tema en particular validan la decisión que se aprobará finalmente. Esto ha sido avalado por diferentes estudios, afirmando que la labor de la Corte Constitucional tiene un enfoque constructivista antiformalista, aplicado al derecho, pues reúne las siguientes características:

La Corte Constitucional para proferir sus fallos exige la participación activa de cada uno de los magistrados titulares, valida las propuestas de cada uno con las posiciones jurídicas de los demás y genera sentido de utilidad de sus decisiones para el conglomerado social en conjunto. Este sentido de utilidad se refiere a un impacto general para toda la sociedad colombiana a la cual le es aplicable el sistema jurídico (Perilla, 2017a, p. 139).

En este sentido, los pronunciamientos de la Corte Constitucional tienen un proceso de validación, que vincula experiencias de diferentes realidades y contribuye a fortalecer sus decisiones (Alviar, 2007; Díaz, 2015). Su rol, para complementar el derecho abierto se consolida con la ubicación preferente de la jurisprudencia constitucional en el sistema jurídico, asegurando que la norma superior se pueda actualizar, según las dinámicas a las cuales se ve sujeta la sociedad de manera permanente.

- d) Interpretación auténtica tendiente a dar sentido de utilidad: como materialización última del constructivismo antiformalista que caracteriza a la Corte Constitucional. Una vez se ha comprendido que el derecho es un entramado de normas de naturaleza abierta y que puede ser complementado por múltiples fuentes a través de ejercicios de validación, se debe considerar que las decisiones que da la jurisdicción constitucional son construcciones auténticas (Perilla, 2017a; Aldunate; 2010). Las construcciones auténticas, son procesos propios del antiformalismo, pues producto de la interpretación, es posible alejarse de los métodos hermenéuticos tradicionales como lo son el gramatical, el sistemático, el histórico y el teleológico.

Los jueces constitucionales tienen la posibilidad de crear derecho auténtico desde sus propios pronunciamientos, sin estar sujetos al orden acostumbrado para resolver los casos: primero ir a la literalidad de la ley (gramatical), si la ley no es clara o no resuelve el tema acudir a normas analogizables (sistemático), que en caso en que no funcione para entender el sentido de la norma, se debe ubicar en el momento en que estuvo el legislador al momento de crear la ley (histórico) o finalmente consultar las actas del Congreso para comprender el fin de la norma creada (teleológico). El juez constitucional puede vincular de manera dinámica todos estos métodos, y otros existentes, para establecer la mejor solución a cada caso que analiza.

Por supuesto, para tomar esas decisiones el juez constitucional debe seguir un precedente de la jurisprudencia constitucional. Pero en caso de requerirlo, se puede apartar del mismo justificando su decisión. Esto es lo que mayor dinamismo le da a esta fuente del derecho, pues, no se pretenden desarrollar argumentos silogísticos, sino que hay un amplio margen de creación normativa para suplir los vacíos existentes en el derecho a través de múltiples fuentes como la jurisprudencia.

Se puede concluir, de esta manera que la Corte Constitucional, y la jurisdicción constitucional que encabeza, nace como respuesta a un sistema jurídico pétreo que no respondía a las realidades que se gestaban de manera permanente en el conglomerado social. De esta manera, el tribunal constitucional tiene el deber de velar por la guarda e integridad de la Constitución Política de 1991, respondiendo a las exigencias que la sociedad le plantea de manera permanente al derecho. Estas necesidades evidencian que el derecho tiene una naturaleza abierta, que puede ser complementada por múltiples fuentes y una de esas fuentes es la jurisprudencia constitucional. Para la creación de la jurisprudencia constitucional, se implementa un modelo constructivista antiformalista, según el cual se deben tener en cuenta realidades y preconceptos preexistentes, validarlos en el momento de crear las normas y darles sentido de utilidad a través de interpretaciones auténticas. Estas interpretaciones auténticas, son una forma de romper con las dinámicas formalistas del legislador tradicional para responder a realidades complejas que requieren de la materialización real del derecho. En el marco de esta información, se procederá a continuación a plantear la construcción jurisprudencial de la inclusión educativa como una interpretación auténtica que pretende responder a realidades existentes desde tiempo atrás en la sociedad colombiana y que solo hasta hace pocos años ha tenido una real materialización por la labor desde la jurisdicción constitucional.

### **La construcción antiformalista de la inclusión educativa por la Corte Constitucional**

En el marco de las funciones constructivistas antiformalistas de la Corte Constitucional, una de las líneas jurisprudenciales que se ha venido consolidando en los últimos años corresponde a la inclusión educativa. Se trata de un tema implícitamente contemplado en el texto de la Constitución Política de 1991, especialmente en la igualdad, la prohibición de discriminación el

imperativo general de reconocimiento de la pluralidad. Sin embargo, no se desarrolló de manera expresa por parte del constituyente y esto ha llevado a que sea la Corte la que a través del análisis de casos concretos le dé un alcance real a la inclusión en contextos educativos. De manera generalizada, esta inclusión se ha asegurado a través del análisis de sentencias de tutela proferidas por diferentes jueces del país y cuyo alcance ha aclarado la Corte Constitucional de manera categórica. A continuación, se esbozará el análisis del precedente, construido hasta la fecha por parte de la Corte Constitucional, incluyendo las sentencias hito aplicables.

### **Los inicios de la línea jurisprudencial en torno a la inclusión educativa.**

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional referente a inclusión educativa, tuvo un mayor desarrollo a partir del año 2004, dado que en los años anteriores se sugirieron algunos avances en torno a la inclusión en contextos educativos, pero sin un desarrollo pleno. Esto puede deberse, a que en los primeros años de la Corte Constitucional sus sentencias se enfocaron de manera principal a aclarar el rol de la misma en el marco de las fuentes del derecho, al tiempo que aclaraban el alcance de la mayoría de derechos que contemplaba la nueva norma de normas. Una gran proporción de las sentencias de la Corte Constitucional interpretaban el alcance de las diferentes normas constitucionales, desde una perspectiva hermenéutica muy apegada a la visión tradicional de la jurisprudencia. Incluso se podría llegar a afirmar que la Corte Constitucional no era plenamente consciente de los poderes preferentes que iría desarrollando en la primera década del nuevo siglo, y que a la fecha dan un alcance mucho más amplio a sus sentencias que el que existía para esas épocas.

Así, una primera sentencia hito de la Corte Constitucional en torno a la educación inclusiva fue la sentencia T-025/2004, referente a la declaración del estado de cosas inconstitucional, en el caso de las personas desplazadas por el fenómeno de la violencia. Por segunda vez, la Corte Constitucional reconoce una situación en la cual se presenta una vulneración reiterada y sistemática de los derechos de un mismo grupo poblacional (el primer caso había sido el hacinamiento en centros de reclusión). Los estados de cosas inconstitucionales reconocen que todo el aparato estatal debe trabajar en función de estas situaciones, para propender de forma programática hacia

su mejoramiento y posible solución. Así, como parte de las acciones para superar la situación de las personas desplazadas por la violencia está la de asegurar el acceso a la educación de las mismas, en especial de los menores. Debe aclararse que este tema no adquiere un lugar protagónico en la sentencia, pero sí es un primer precedente que será analizado posteriormente en autos tendientes a verificar el cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional en este caso específico.

Sin embargo, fue a través de la sentencia T-826/2004, que la Corte Constitucional aclaró de forma profunda el alcance de la educación inclusiva en casos donde diferentes menores de edad carecen de la posibilidad de acceder a la educación por razón de tener limitaciones cognitivas de gran envergadura. Los padres de estos menores presentaron una acción de tutela de manera conjunta para que se asegurara que una Secretaría de Educación municipal garantizara el acceso a la educación sin distinción por causa de diagnósticos médicos específicos. Así, la Corte Constitucional, en revisión ordenó a la entidad del orden territorial que practicara los exámenes pertinentes para determinar el diagnóstico de los menores y estableciera en un plazo amplio de cuatro meses; la mejor estrategia para que los menores pudiesen acceder a educación de calidad. Se trató de un avance relevante, aunque debatible pues la Corte Constitucional, no determinó acciones concretas para cumplir con su fallo y otorgó un plazo que en tiempos de formación representan un lapso considerable. Pese a esto, se constituye en una sentencia hito que seguiría siendo citada para efectos de fortalecer el precedente en torno al tema específico.

A partir de esa sentencia, hubo un periodo de casi cinco años en el cual no se presentó un avance significativo en el desarrollo de la doctrina constitucional en torno a la educación inclusiva. Se presentaron sentencias aisladas, que confirmaron el precedente, pero que no constituyeron un cambio de precedente significativo, para ampliar la protección inicialmente establecida. En 2009, a través del auto 006 se empezó a adelantar un seguimiento explícito a la materialización de la situación del desplazamiento forzado haciendo referencia tangencial a la necesidad de educación inclusiva. Sin embargo, la Corte no determinó órdenes o exhortaciones concretas, para que fuese una realidad concreta este mandato constitucional. Se dio un análisis general de las personas en situación de discapacidad que habían sido desplazadas forzosamente por razón de la violencia, pero no se estructuran acciones concretas para que se vinculen a un sistema educativo propiamente inclusivo.

Fue en 2010, cuando a través de la sentencia T-560 la Corte Constitucional reforzó el imperativo de educación inclusiva, estableciendo la responsabilidad de un número plural de autoridades e instituciones estatales. A través, de esta providencia el tribunal analizó el caso de algunos menores con limitación cognitiva leve, que carecían de la posibilidad de acceder a la educación, pues los colegios oficiales carecían de la infraestructura y medios suficientes para atenderlos. Por lo mismo, se les daba la indicación de buscar instituciones privadas especializadas cuyos costos debían asumir las familias. Fue este caso en el cual la Corte Constitucional, hizo un llamado general a diferentes autoridades para que evitaran por cualquier motivo que se presentaran estas actuaciones marcadamente contrarias a lo dispuesto por la Constitución. El primer mandato categórico recayó sobre la alcaldía municipal, a quien le confió la obligación de asegurar que todos los menores de edad, cuyos derechos se estaban tutelando tuviesen un diagnóstico médico idóneo que permita determinar cuáles son sus necesidades concretas de atención. Segundo, la misma alcaldía tenía la responsabilidad de asegurar la existencia de instituciones educativas adecuadas para ofertar educación inclusiva, incluyendo infraestructura y profesionales idóneos para atender las necesidades identificadas. Y, tercero, la alcaldía debía verificar que todos los menores estuviesen afiliados al sistema de salud, pues si no lo estaban tenía la obligación de asegurar su afiliación para la correcta atención a sus necesidades.

He ahí, un llamado más amplio e integral que el presentado en la sentencia T-826/2004, pues no sólo se trató de propender por que hubiese educación inclusiva, sino que era fundamental asegurar su real materialización. No siendo suficiente con esto, se hizo un llamado a entidades del nivel territorial y nacional, para que le hiciesen un seguimiento desde el marco de sus funciones a este tema. En el caso territorial el Concejo tenía la obligación de consolidar políticas públicas inclusivas, al tiempo que la Personería y Defensoría del Pueblo estaban en la obligación de hacer un seguimiento a todos los mandatos constitucionales incluidos en la sentencia. Finalmente, el Ministerio de Educación Nacional, debía empezar a diseñar e implementar una política pública que asegurara, que este tipo de situaciones fueran superadas en todas las demás instituciones educativas del país. A través, de este pronunciamiento jurisprudencial, la Corte Constitucional muestra sus amplias facultades como máxima autoridad del país, en procura de garantizar la real

materialización de los preceptos constitucionales cuya guarda e integridad le fueron confiados desde 1991.

**Sentencias confirmatorias de la línea jurisprudencial sobre educación inclusiva.**

Como posible forma de ratificar su precedente y aclarar las responsabilidades para asegurar la materialización de la educación inclusiva, la Corte Constitucional profirió la sentencia T-974/2010. A través de esta providencia, la Corte analizó el caso de otros menores con problemas para el desarrollo del lenguaje, hiperactividad y microcefalia que les impedían un desarrollo en igualdad de condiciones de otros niños de esa edad en instituciones educativas. Los representantes de los menores, en ese caso accionaron contra la Entidad Prestadora de Salud (EPS), para que les otorgaran educación especializada a los menores. Sin embargo, la Corte reiteró lo dicho en las sentencias antes citadas y aclaró que la educación inclusiva no es responsabilidad directa de las EPS. Por el contrario, vinculó como responsable directo la respectiva Secretaría de Educación, quien debe acudir a la EPS para determinar diagnósticos que permitan atender de la mejor manera a los menores. Al mismo tiempo, ordenó que se vincularan los menores a instituciones educativas oficiales con adecuaciones para la inclusión. En caso en que no existiesen, debían asumir el pago de entidades privadas de manera transitoria mientras se hacían las adecuaciones en colegios oficiales. Finalmente, y como una forma de darle un alcance más explícito a la orden ya dada al Ministerio de Educación, lo exhortó ahora, para que estableciera una mesa de trabajo con diferentes entidades para que aseguraran la real consolidación de una política pública que asegure la inclusión en educación. Se constituyen así, dos pronunciamientos hito dentro de la línea jurisprudencial, mostrando la importancia del tema y obligación por asegurar su materialización real.

El año siguiente, se continuó fortaleciendo el precedente a través de la sentencia T-694/2011. En esta sentencia, se analizó el caso de un menor con discapacidad auditiva neurosensorial, en la cual, la Corte Constitucional desde una perspectiva particularmente antiformalista reconoció, que la Secretaría de Educación respectiva carecía de instituciones educativas oficiales para atender esta discapacidad. Así, consciente de estas limitaciones, la Corte no ordenó la determinación de la mejor opción para el

estudiante por parte de la entidad territorial y tampoco la búsqueda de una institución oficial. Por el contrario, la Corte Constitucional ordenó de manera directa que se contratara con una institución privada que pudiese atender en un término perentorio y ágil al menor, cuyos derechos se tutelaron, mientras se disponían las condiciones en instituciones oficiales para este tipo de situaciones. Este tipo de decisiones pueden llegar a ser criticadas por ciertos sectores doctrinarios por hacer órdenes específicas que comprometen recursos patrimoniales, pero aseguran la real materialización de los derechos de sujetos en especial situación de vulnerabilidad. Así, las formas en torno a la determinación de presupuestos, deben ceder ante las necesidades inminentes de sujetos cuyos derechos fundamentales se pueden ver desconocidos.

La línea jurisprudencia, empieza a esbozar un precedente particularmente sólido, en torno a la máxima garantía de derechos para sujetos en condición de discapacidad, que requieren del ejercicio pleno de su derecho a la educación. Así, en el año 2012 la Corte profirió dos sentencias de constitucionalidad que incluyeron el tema de educación inclusiva: la C-605, en la que analizó la terminología para referirse a personas sordas y la C-765, que dio el aval a un proyecto de ley estatutaria para garantizar el derecho a la educación inclusiva en todo el territorio nacional. La primera sentencia, es la muestra de la necesidad de que la inclusión impacte también el lenguaje y se eviten términos despectivos, que resulten degradantes para personas que tienen necesidades educativas especiales. Al tiempo que la segunda sentencia, demuestra que sus mandatos empezaron a ser obedecidos por múltiples autoridades, vinculadas desde la jurisprudencia constitucional. He ahí, la consecución de las metas trazadas por la Corte Constitucional, al menos desde una perspectiva formal.

No obstante, la Corte no permitiría que se cayera en la lógica formalista de proteger desde la norma escrita, y no desde las situaciones concretas (Cepeda, 2007). Por lo mismo, continuó con su actividad jurisprudencial, a través, de la revisión de acciones de tutela. Tal fue el caso de la sentencia T-495/2012, en la cual se presenta un niño con trastorno de espectro y autismo, al cual sus profesores le sugerían que contara con un docente de apoyo, pero la Secretaría de Educación respectiva se negaba a hacer este nombramiento. La Corte, previo análisis de las condiciones médicas del estudiante, ordenó la contratación de los docentes de apoyo solicitados, para un pleno

desempeño del estudiante. Más que el reconocimiento de las pretensiones del accionante, la Corte Constitucional, utilizó esta sentencia como plataforma para reiterar de manera enfática su precedente, e instar a este tipo de autoridades a no continuar incurriendo en estos desaciertos jurídicos. Así, por lo menos a nivel territorial, las diferentes autoridades contaban con lineamientos concretos de cómo proceder en estos casos. Era momento entonces que se dieran mayores directrices a entidades, con responsabilidades a nivel nacional que hasta la fecha no habían tenido exhortaciones más allá de consolidar una política pública desde la formalidad de la ley escrita.

### **Ampliación del precedente para la vinculación de entidades del orden nacional como corresponsables de la inclusión educativa.**

El 2013, fue el año en el cual la Corte Constitucional estableció, de manera expresa su precedente en torno a las responsabilidades y formas de actuación de entidades del orden nacional, frente a la educación inclusiva. La primera de estas entidades en recibir un mandato constitucional expreso, en torno a la educación inclusiva con la sentencia T-139/2013 fue el Departamento para la Prosperidad Social (antes Acción Social). En esta sentencia, se presentó un debate entre la formalidad de la literalidad de la ley y la necesidad de proteger los derechos fundamentales más allá de la lectura exegética de la norma escrita. En el caso concreto, se analizó un subsidio otorgado para aquellas familias con hijos menores de siete años, cuyo derecho se perdía una vez que el menor cumpliera la mencionada edad (salvo estuviese estudiando en una institución de educación formal). Así, una familia dejó de recibir el subsidio una vez que su hija cumplió siete años, y no podía estar en una institución de educación formal como otros niños por tener un retraso mental de alta complejidad. La entidad desconoció esta particular situación y alegó que no era de su competencia atender estas necesidades desde una visión meramente gramatical de la norma aplicable al subsidio.

Frente a esta situación, la Corte Constitucional ordenó que en estos casos, donde existen poblaciones vulnerables, se realicen interpretaciones razonables que materialicen criterios de equidad y justicia, superando las meras formalidades de un requisito legal. Así, se ordenó entregar el subsidio a esta y otras familias en la misma condición, al tiempo que se exhortó para que se creara una política específica para atender a las familias con

integrantes en situación de discapacidad. No siendo suficiente con esto, todas las entidades competentes y de manera corresponsable tuvieron que adelantar los trámites para que la menor fuese matriculada en una institución educativa de preferencia inclusiva, al tiempo que respondiera a las necesidades concretas que determinara su diagnóstico médico. Finalmente, se dio la orden de adecuar instituciones cercanas al domicilio de estas personas, para que el ejercicio del derecho a la educación no atentara contra el derecho a no ser desprendido de su familia. He ahí una de las primeras veces en las cuales el derecho a la educación inclusiva es presentado con derechos de segunda generación como lo es tener una familia y no ser separado de ella.

Continuando con las órdenes a las entidades del orden nacional, a través de la sentencia T-598/2013, la Corte Constitucional estableció formas de evaluación verdaderamente inclusivas por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES). En este caso, un estudiante de grado undécimo no tenía la posibilidad de ver más allá del color blanco y negro, cuyo término médico es acromatopsia o monocromatismo. Siguiendo todos los procedimientos indicados por el ICFES, para la presentación de exámenes de Estado, por personas con necesidades educativas especiales, se informó al Instituto de la necesidad de imprimir el cuadernillo de la prueba en un tamaño mayor al convencional, presentar las gráficas de forma específica, otorgar más tiempo al estudiante para desarrollar la prueba, entre otras.

La entidad negó las peticiones concretas del estudiante, ofreciendo solamente un lector, que no era una necesidad concreta del estudiante y que, incluso, podría afectar su desempeño por no haberlo utilizado con anterioridad en su proceso formativo. Siendo así, la institución insistió en que no era posible atender a las exigencias concretas del estudiante y, en consecuencia, le sería entregado el kit para personas invidentes. Pero esta respuesta tampoco era idónea, porque el estudiante no era ciego y, por lo mismo no sabía utilizar este tipo de ayudas. La Corte Constitucional, revisó este caso y consideró que el ICFES debía asegurar una diferenciación entre las necesidades educativas especiales, pues no todas son iguales y tampoco tienen las mismas exigencias. Se ordenó que se otorgaran ayudas idóneas para las necesidades del estudiante, evitando incurrir en generalizaciones injustificadas y permitiendo al estudiante repetir la prueba según las exigencias propias

de su condición. He ahí la materialización de los principios de equidad y de una igualdad material más que una meramente formal, respondiendo al espíritu antiformalista de la Constitución Política de 1991. Al tiempo, que se abrió paso al fortalecimiento de esta línea jurisprudencial hacia la educación superior.

En este sentido, a través de la sentencia T-933/2013, la Corte Constitucional vinculó al ICETEX en el compromiso con la inclusión en educación, reiterando que deben trascender las situaciones materiales concretas más allá de la literalidad de una ley. En este caso, un sujeto con un trastorno esquizofrénico obtuvo un préstamo para adelantar sus estudios superiores. Estando cerca de terminar su carrera universitaria, el estudiante tuvo una agravación de su trastorno que le ocasionó pérdida de capacidad laboral significativa. Ante esta situación, el padre del estudiante solicitó la condonación de la deuda, pues, las normas de esta entidad contemplan que tal figura es aplicable cuando sobreviene una enfermedad de este tipo. Pero la entidad alegó que la enfermedad la tenía desde antes de solicitar el préstamo y que la agravación de la misma no es fundamento suficiente para condonar la deuda. Sin embargo, estos argumentos no fueron avalados por la Corte Constitucional y de manera contraria se procedió a complementar el precedente existente hasta este momento.

El máximo tribunal constitucional ordenó, por primera vez en esta línea jurisprudencial, inaplicar las normas de la entidad, en caso en que el estudiante no tuviese las capacidades reales de vincularse al campo laboral por ocasión de su condición médica. De esta forma, la Corte hizo un llamado mucho más contundente en torno a la necesidad, de ver las condiciones concretas de cada caso, más allá de la mera formalidad legal. Finalmente, y como muestra de la superioridad de la Corte Constitucional, se ordenó al ICETEX, consolidar unas normas que respondan a estas situaciones específicas, donde el sentido del préstamo se desdibuja y la posibilidad de pagar la deuda es un imposible por las condiciones concretas de cada persona. Se muestra así, la necesidad de asegurar una protección garantista de derechos, que supere argumentos económicos propios de estados anteriores al establecido por la nueva norma superior. Es esta la evidencia concreta de que el 2013 fue un año jurisprudencialmente activo en el tema de inclusión educativa, impactado de forma directa a las entidades del orden nacional, con órdenes concretas que trasciendan las formas.

### **Verificación de precedente y ampliación al contexto universitario.**

Establecida la ampliación del precedente existente hasta la época, a través del Auto 173/2004, la Corte Constitucional, vuelve a hacer un seguimiento a la situación del estado de cosas inconstitucional del desplazamiento forzado. En este caso, vuelve a hacer énfasis en el imperativo de la educación inclusiva, pero no evidencia avances significativos en el tema concreto, sugiriendo de manera implícita que se dejaría pendiente el análisis de este tema concreto. Pese a este mínimo avance en el tema del desplazamiento forzado, con la sentencia T-318/2014, sí se vuelve a reiterar de manera expresa y enfática el rol de las Secretarías de Educación a nivel territorial en la garantía de la inclusión educativa. En este caso, la Corte Constitucional insiste en la necesidad de que las mencionadas entidades realicen exámenes médicos que permitan tener un diagnóstico confiable para responder, de la forma más idónea posible, a las necesidades educativas especiales de ciertos sujetos. Y se agrega una novedad, consistente en que se debe hacer revisiones periódicas (mínimo semestrales) para que las acciones de atención establecidas sigan siendo idóneas y, en caso de haber cambiado, deben ser ajustadas por parte de las autoridades territoriales.

Ahora bien, ese mismo año la Corte Constitucional se refiere, a través de una sentencia hito, a la situación de la educación inclusiva en contextos universitarios. Con la sentencia C-850/2014, el tribunal constitucional analiza el caso de un estudiante universitario sordo-ciego, que contaba con el apoyo de entidades diferentes a la Universidad para asumir el costo de dos intérpretes especializados. Sin embargo, estas entidades particulares no pudieron continuar prestando este servicio por problemas financieros y, el estudiante, acudió a la Universidad para que le prestaran este servicio. Sin embargo, la institución de educación superior indicó que carecía de estos intérpretes y le ofrecía tutorías con todos sus profesores para profundizar en sus conocimientos. No obstante, esta estrategia fue interpretada por la Corte Constitucional, como una diferenciación injustificada entre el estudiante sordo-ciego y sus demás compañeros; no es posible que unos asistan a clase, mientras que otro deba aprender solo a través de tutorías. Por lo mismo, se ordenó de manera categórica que la Universidad contratara en su planta a los intérpretes a que hubiese lugar, al tiempo que se debía asegurar un ajuste pedagógico y curricular transversal a sus programas, para que el estudiante

pudiese adelantar sus estudios con el cumplimiento de todos los preceptos constitucionales aplicables a este caso.

De esta forma, se empieza a consolidar el precedente en torno a la educación inclusiva en diferentes niveles; a saber: los niveles de educación primaria y secundaria oficial según competencias territoriales; el nivel nacional a través de entidades gubernamentales encargadas de hacer evaluación de la educación, financiación de estudios, y apoyo social en diferentes alcances; y finalmente, se estableció el precedente en torno a la educación superior, que a pesar de ser prestada en su mayoría por instituciones privadas se deben garantizar los derechos en igualdad de condiciones para todos los estudiantes. Así, los mandatos constitucionales y los compromisos para asegurar la real aplicación de la educación inclusiva se aplican en todos los niveles de la educación.

### **Estado actual de la educación inclusiva desde las sentencias hito recientes de la Corte Constitucional.**

Hasta este punto se hacen evidentes tres alcances de la educación inclusiva: el primero, referente al rol de las entidades territoriales; el segundo, atribuyendo responsabilidades concretas a las entidades del orden nacional; y el tercero, dirigido al rol de las instituciones universitarias, independiente de si son públicas o privadas. Así, se procede a determinar el estado actual de esta línea jurisprudencial incluyendo las sentencias hito más reciente del tema, que dan cuenta de la consolidación del precedente construido por la Corte Constitucional hasta este punto.

Referente al primer aspecto, la Corte Constitucional en los últimos años ha reiterado su precedente de manera enfática en torno a la responsabilidad de las entidades del orden territorial, en su compromiso por la inclusión educativa. La primera de las sentencias hito recientes, es la T-465/2015, en la cual se analizó el caso de un estudiante con retraso mental moderado que desde una perspectiva formal tenía la posibilidad de ingresar a la educación básica oficial. Sin embargo, el desarrollo de los preceptos antes determinados por la Corte Constitucional, la Secretaría de Educación competente le exigía un diagnóstico no solamente médico sino también psicopedagógico por parte de una institución educativa oficial. Este diagnóstico, materializó las indicaciones de la Corte, referentes a la identificación de necesidades educativas especiales de diferentes sujetos que desean adelantar estudios.

No obstante, la Corte reconoce que se trata de un mero cumplimiento formal, pues en la práctica los colegios adscritos a la Secretaría de Educación no contaban con la posibilidad de prácticas, ni con los diagnósticos psicopedagógicos exigidos para ingresar al sistema de educación. Se trata de un cumplimiento formalista que, en últimas, genera barreras injustificadas para que las personas con necesidades educativas especiales puedan iniciar en igualdad de condiciones su proceso de formación. Así, la Corte Constitucional, aclara que los diagnósticos ordenados por ella son fundamentales, pero se debe asegurar que se puedan realizar de forma efectiva. Este caso en efecto configura una sentencia hito, dado que se aclara que los pronunciamientos constitucionales no pueden ser utilizados como un impedimento para el acceso a la educación, sino que deben ser la garantía efectiva de derechos constitucionales de poblaciones especialmente vulnerables.

Reiterando este mismo mandato, para que prime la realización de los preceptos constitucionales en situaciones concretas por encima de meros formalismos jurídicos, en la sentencia T-581/2016, se analizó el caso de un ciudadano con epilepsia y síndrome de doble corteza, que no se le asignaba cupo en instituciones educativas oficiales por ser mayor de edad. En este caso, la Corte Constitucional se enfrenta nuevamente al legalismo de las formas, para evidenciar que a pesar de ser mayor de edad tiene una situación especial que lo constituye como una persona en situación de vulnerabilidad y la negativa a otorgarle un cupo contraviene las reglas propias del precedente construido por el tribunal en torno a la inclusión educativa. La Corte Constitucional adiciona a su línea jurisprudencial que la educación es un derecho fundamental, que el Estado debe garantizarlo, no solo a los menores de edad, sino a cualquier ciudadano con necesidades educativas especiales. Resulta especialmente relevante de esta sentencia, que la Corte reconoce que se trata de un tema, el cual, ha aclarado durante varios años, así que no otorga un amplio lapso para que se materialice el mandato constitucional. Por el contrario, solamente da a la entidad accionada cinco días, para materializar de manera efectiva el derecho del accionante.

Finalmente, y como complemento al rol de las entidades territoriales en torno a la educación inclusiva, la Corte Constitucional reconoce, en la sentencia T-679/2016, que, para gozar de manera efectiva el derecho a la educación, no basta con la infraestructura al interior de la institución y la

capacitación de los profesionales de la misma. El tribunal constitucional, reconoce que se deben prestar servicios adicionales para que las personas tengan la posibilidad de acceder a la educación, como lo son el servicio de transporte (rutas escolares), en casos en los que, por ejemplo, los estudiantes requieren sillas de ruedas y sus familias se encuentran en una situación de vulnerabilidad tal que no pueden soportar estos gastos adicionales. Se trata de otro argumento antiformalista construido por la Corte Constitucional, en virtud del cual no basta con que se aseguren instituciones inclusivas, sino que la inclusión debe entenderse desde las posibilidades familiares para gozar de la infraestructura que se tenga. Se consolida con esto un fuerte precedente, en torno a la responsabilidad de las entidades territoriales en torno a la inclusión educativa, que puede y debe ser extrapolado a todos los demás alcances de la educación, independiente de si se trata de instituciones educativas oficiales, privadas, de educación básica, media, universitaria o entidades del orden nacional.

De esta manera, la sentencia T-523/2016, refuerza la idea de la responsabilidad entre entidades del orden territorial y nacional, al analizar las reglas del Decreto 1815/2015, que pretende asegurar calidad educativa desde una perspectiva meramente abstracta. Este Decreto señala que, para que el Estado, en particular las entidades territoriales, pueda contratar instituciones educativas privadas para la prestación de servicios de educación oficial, deben tener un puntaje mínimo en el examen de Estado practicado por el ICFES a los estudiantes del último grado. Así, una Secretaría de Educación terminó el contrato para que una institución privada prestara servicios de educación oficial a menores con trastornos de lenguaje mixto, déficit de atención e hiperactividad, por no contar con los puntajes mínimos exigidos por el ya citado Decreto. Se ha de aclarar que esta institución, carecía de la posibilidad de ser evaluada en igualdad de condiciones con otras instituciones educativas, dado que sus estudiantes contaban con necesidades educativas especiales que no les permitían tener un desempeño en las mismas condiciones que los estudiantes sin estas necesidades. Así, terminado este contrato, los estudiantes intentaron ser reubicados en colegios oficiales que carecían de las condiciones específicas para atender las necesidades educativas especiales de los menores de edad. En efecto, una norma, que inicialmente pretendía asegurar la calidad en la educación oficial, generó el desconocimiento de derechos de ciertos niños, niñas y adolescentes.

La Corte Constitucional, alejándose de las meras formalidades legales, ordena a la Secretaria de Educación territorial que, de manera inmediata, establezca una estrategia de atención inclusiva para que los menores, cuyos derechos se tutelaron, gozaran en igualdad de condiciones el derecho a la educación. Al mismo tiempo, vinculó como corresponsable de esta situación al Ministerio de Educación Nacional y lo exhortó para que, en un término perentorio, estableciera un método de evaluación inclusivo para entidades que atendían estudiantes con necesidades educativas especiales. De esta forma, la Corte Constitucional reitera el rol de las entidades territoriales, vincula de manera corresponsable a las entidades con competencia nacional y asegura que las normas no se limiten a la formalidad de su formulación, sino que reconozcan las realidades concretas de cada contexto social.

No obstante, la corresponsabilidad también vincula a las instituciones de educación superior y su sentencia de cierre es la T-476/2015. En esta providencia, se analiza el caso de una estudiante sorda que carecía de los medios para pagar un intérprete de lengua de señas, y la Universidad sólo le ofrecía tutorías a través de instituciones externas. La Corte Constitucional reitera que se deben asegurar todas las garantías en el contexto universitario, a pesar de ser una institución privada, por lo que debe ser nombrado el intérprete solicitado, adecuar la infraestructura en conjunto, capacitar a los funcionarios y hacer las modificaciones curriculares y pedagógicas necesarias para el pleno desarrollo del derecho a la educación en estos casos; se exige a las entidades territoriales que le hagan seguimiento al tema y se exhorta al Ministerio de Educación Nacional para que verifique que todas las instituciones de educación superior cumplan con estas exigencias constitucionales, pues, se trata de la necesidad de garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales. Con esto, se asegura claridad en torno a la inclusión educativa a todo nivel y con corresponsabilidad de todas las instituciones pertenecientes al sistema nacional de educación.

Finalmente, y como sentencia de cierre en torno a la responsabilidad de las entidades públicas del orden nacional, la Corte Constitucional analiza en la sentencia T-528/2015, un caso que resume todos los temas de la línea jurisprudencial desarrollada y analizada hasta este punto. El accionante es una persona de 81 años, analfabeta y con recursos económicos limitados, cuya compañera sufría de esquizofrenia no especificada y su único hijo padecía de una discapacidad neurosensorial, que le impedía desarrollar un

lenguaje verbal y le generaba problemas de socialización y comportamientos violentos. El accionante daba cuenta de la imposibilidad que tenía para hacerse cargo de su hijo, por la falta de recursos económicos y la falta de conocimiento para tal fin. Así que acudió a entidades como la Comisaría de Familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que se declarara el estado de adoptabilidad de su hijo y pudiese ser atendido en el seno de una familia con mayores recursos.

En este caso, la Corte Constitucional identifica una categórica vulneración del derecho a la igualdad de las personas con necesidades especiales y un riesgo inminente en que se desdibuje la garantía del derecho a la familia. Así, en un primer momento la Corte, a través de su sentencia, declara la necesidad de garantizar los derechos de la familia en conjunto y no solo de un sujeto en particular. Para esto, vincula a diferentes entidades: primero, las entidades territoriales debían otorgar un apoyo a toda la familia para atender las múltiples condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban; segundo, las entidades prestadoras de salud debían asegurar que el menor contara con un acompañamiento médico idóneo en su contexto familiar; tercero, todo el sistema de educación debía asegurar la medida más idónea para garantizar la inclusión educativa del menor; y, finalmente, las entidades del orden nacional como el ICBF debían evitar adelantar procesos que, no solo atenten contra la educación inclusiva, sino que sean un riesgo para otros derechos, generando situaciones como ser separado del núcleo familiar.

A la fecha se cuenta con una línea jurisprudencial sólida en torno a la educación inclusiva de personas con necesidades educativas especiales. La garantía de derechos para estas personas, debe vincular de manera responsable a todas las entidades del sistema nacional de educación, incluyendo entidades del orden territorial, nacional, públicas, privadas, etc. Todas las instituciones, deben garantizar un derecho que no estaba expresamente reconocido en la Constitución Política de 1991, pero que con la construcción antiformalista de la Corte Constitucional, actualmente tiene un alcance concreto que debe ser aplicado en todos los contextos con situaciones fácticas similares. La educación inclusiva se constituye, entonces, en un imperativo constitucional que pretende superar las distinciones entre ciudadanos de primera y segunda categoría, para que todos tengan las mismas posibilidades de ejercer sus derechos a plenitud y atendiendo a principios de justicia constitucional categóricos.

### **Nuevos horizontes de la línea jurisprudencial en torno a la inclusión educativa.**

Consolidado todo el precedente antes descrito, parece que la Corte Constitucional ha iniciado un nuevo alcance de la inclusión educativa, y se refiere al tema de las identidades sexuales diversas. Se advierte que es un tema reciente en la jurisprudencia constitucional, pero que parece materializar el mismo sentido de reducir las brechas entre primeras y segundas categorías de ciudadanos en el ejercicio de derechos (López, 2016b). Se trata de la sentencia T-478/2015, en la cual, el máximo tribunal constitucional, analizó por primera vez un caso de matoneo por razón de la orientación sexual de un estudiante, que decide quitarse la vida por la omisión generalizada del sistema de educación nacional: la institución educativa privada en la cual estaba matriculado generó reproche de su condición de homosexual, apegada a sus normas internas. Las entidades territoriales competentes no adelantaron una actuación encaminada a garantizar sus derechos fundamentales, y no existía una política de inclusión educativa por parte de entidades del orden nacional en casos de orientación sexual diversa. Así, el sistema educativo en conjunto impidió la protección de los derechos constitucionales de un estudiante, cuya vida terminó como consecuencia de la imposibilidad de ser reconocido en igualdad de condiciones que todos los estudiantes.

En este caso, la Corte Constitucional despliega todas sus competencias para reprochar drásticamente conductas violatorias de la Constitución Política. Se reconocen responsabilidades por parte de las instituciones educativas, las cuales no se pueden escudar en normas internas, por el simple hecho de ser instituciones privadas. Todas las instituciones deben apegarse a la norma de normas sin distingo alguno. Se expiden órdenes concretas a las entidades territoriales para hacer un seguimiento a todas las instituciones educativas y sus normas internas, con el fin de asegurar que no haya posibilidad para que se repitan este tipo de situaciones. Y se ordena, al Ministerio de Educación Nacional, consolidar una política de inclusión por razón de orientación sexual, que no se limite a ser meramente formal, sino que tenga aplicaciones concretas en los diversos contextos educativos del país.

Este tipo de mandatos pueden empezar a configurar un precedente nuevo en torno a la educación inclusiva, en la cual las minorías por razón de la orientación sexual también deben ser atendidas de manera preferente en

un contexto social en que han sido tradicionalmente excluidas. La sentencia se da en un momento, en el que los derechos de las parejas de mismo sexo se han consolidado por vía constitucional en igualdad de condiciones que los heterosexuales, gozando de la posibilidad de acudir a fuentes de la familia como la unión marital de hecho, el matrimonio e incluso la adopción (Perilla, 2015c; Perilla, 2017b). Sin embargo, las órdenes han intentado ser materializadas por las entidades territoriales y nacionales con fuertes oposiciones de sectores sociales mayoritarios. Esto implica que, el mandato constitucional, por asegurar inclusión y protección de minorías sexuales, no ha tenido un desarrollo material pleno como los otros casos ya analizados, porque ciertos grupos del conglomerado social se han opuesto, a través de comunicaciones públicas, representantes públicos, marchas y en general estrategias políticas que han impedido su efectiva materialización.

Probablemente, se trate de una cuestión esperable por ser un desarrollo jurisprudencial novedoso, que rompe con parámetros de normalidad tradicionalmente establecidos en el país. Los contextos sociales, marcados por culturas jurídicas concretas, tienden a ser reacios a pronunciamientos que exigen reevaluar las costumbres sociales en las cuales han estado inmersos a través del tiempo. Por lo mismo, se insiste en que es un precedente que vendrá a complementar la línea jurisprudencial ya existente sobre inclusión educativa, cuyo desarrollo aún exige un número plural de pronunciamientos para que tenga una efectiva materialización. No se puede esperar que con un solo pronunciamiento aislado, la sociedad en conjunto, comprenda los nuevos mandatos constitucionales, por lo que, al igual que el precedente ya esbozado anteriormente, se deberá esperar los desarrollos futuros para comprender en qué sentido la orientación sexual se constituye en un nuevo criterio de inclusión educativa en Colombia.

## **Conclusiones**

En Colombia, la inclusión educativa ha sido desarrollada durante los últimos años a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como garante máximo de la Constitución Política de 1991. Este desarrollo, responde a las funciones atribuidas por la norma de normas a este tribunal, constituyéndolo en el guardián de los preceptos constitucionales desde y para la realidad social en la cual se encuentra inmerso el sistema jurídico. De esta manera, la Corte Constitucional, debe asegurar que la Constitución sea una

norma viva, que trascienda las meras formalidades de validez legal y asegure un alcance dinámico de los diferentes mandatos jurídicos superiores.

Para alcanzar estas aspiraciones, la Corte Constitucional se adscribe al constructivismo antiformalista, según el cual el derecho es un entramado de normas abierto. El derecho no tiene todas las respuestas, y en él residen muchas lagunas que deben ser llenadas por múltiples fuentes jurídicas. Una de estas fuentes, son los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que hacen parte íntegra de la Constitución y pretenden asegurar, que el derecho se materialice en la realidad social. Para esto, se construyen interpretaciones auténticas con sentido de utilidad, fundamentadas en situaciones preexistentes y criterios hermenéuticos que son validados desde diferentes perspectivas.

Así, la Corte Constitucional se opone a la cultura jurídica tradicional del país, el cual comprende que el derecho era un entramado de normas con aspiración de perfección. Esta perfección era dada, de manera especial, por el legislador y los operadores jurídicos no tenían mayores posibilidades para crear normas jurídicas coherentes con las exigencias planteadas por el conglomerado social. Por esta razón, existía una brecha entre las disposiciones escritas y las realidades concretas, llevando a que se presentaran diferentes sustanciales entre sujetos para el ejercicio de derechos. Los sujetos que hacían parte de las mayorías, tenían mayores garantías para ejercer sus derechos, mientras que las minorías, generalmente vulnerables, carecían de la posibilidad de beneficiarse en igualdad de condiciones de los preceptos normativos.

Una de estas situaciones, en las cuales no existía una plena garantía jurídica la constituía la inclusión educativa, para aquellas minorías que por razones particulares eran especialmente vulnerables y no tenían la posibilidad de acceder a la educación en igualdad de condiciones. La Corte Constitucional, en desarrollo de sus funciones, ha estudiado diferentes casos particulares que han establecido un precedente aplicable a todas las personas que se encuentran en las mismas condiciones en el país. El primer desarrollo dado por la Corte, se dio en relación a la educación media ofertada por entidades territoriales en colegios oficiales. La Corte Constitucional determinó que, todas las entidades de ese orden, deben garantizar los recursos económicos, la infraestructura y el personal para atender a todas las personas con necesidades educativas especiales.

Ahora bien, para que se presente un completo ejercicio de estos derechos, se exige que tales entidades analicen las particularidades de cada caso, a través de diagnósticos médicos concretos que permitan determinar, cuál es la medida idónea para cada caso; cada sujeto tiene exigencias particulares y no es dable generalizar una sola estrategia que los trate homogéneamente. Al mismo tiempo, esta caracterización no puede constituirse en una barrera para el acceso a la educación por parte de las personas en situación vulnerable, sino que deben agilizarse todos los procesos para que tengan una protección especial.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad no recae solamente en las entidades territoriales, sino que se deben vincular también entidades prestadoras de salud e instituciones privadas para lo pertinente. Al mismo tiempo, son corresponsables todas las entidades del orden nacional que hacen parte del sistema nacional de educación. En este sentido, la Corte Constitucional, ha determinado acciones concretas para entidades como el ICFES, el ICETEX, el ICBF y el mismo Ministerio de Educación Nacional, quienes deben consolidar políticas incluyentes, e inaplicar normas que impidan el pleno ejercicio del derecho a la inclusión educativa. Así, se han venido haciendo normas jurídicas novedosas, que pretenden incluir a quienes representan minorías vulnerables y requieren del Estado un mayor acompañamiento para su pleno desarrollo.

Estas normas jurídicas no se pueden limitar a la formalidad propia del formalismo, sino que deben tener una aplicación y eficacia material. Para tal fin, se deben hacer seguimientos periódicos, involucrando instituciones educativas de básica, media y superior, donde los derechos no pueden ser limitados por ningún motivo. Todos los seguimientos deben involucrar entidades garantes de derechos, como Personerías y Defensorías, tendientes a que los postulados constitucionales aseguren un real impacto. Muchas normas tienden a quedarse en la literalidad del papel, pero es labor de la jurisdicción constitucional, asegurar que se trasciendan tales parámetros para que el derecho tenga sentido de utilidad en situaciones concretas.

Sin embargo, es un compromiso que involucra a todas las entidades del orden nacional y territorial de forma solidaria, pero que debe seguir fortaleciéndose a lo largo del tiempo. La Corte Constitucional, presenta una línea jurisprudencial que establece un sólido precedente en torno a la educación

inclusiva, pero es un trabajo inacabado, pues no basta con la expedición de sentencias sino también la materialización de todos sus mandatos. Así, han existido avances relevantes, pero muchos otros aún requieren de un desarrollo pleno no solo por las normas sino por el actuar corresponsable del sistema nacional de educación en conjunto. La construcción antiformalista, en torno a la educación inclusiva, está planteada, pero se exige que la misma siga aplicándose en las situaciones concretas de un conglomerado social, que requiere superar las barreras para el pleno ejercicio de los derechos de todos sus miembros.

## Referencias

- Acevedo, A., y Samacá, G. (2011). Revolución y cultura en América Latina: el movimiento estudiantil como objeto de estudio en la historiografía colombiana y continental. *Memoria y sociedad*, 15(31), 104-119.
- Aguilar, G., Gajardo, B., y León, A. (2015). Equidad, inclusión social y democracia: una respuesta crítica a los argumentos en contra del activismo judicial. *Estudios Constitucionales*, 13(1), 373-396.
- Aldunate, E. (2010). Aproximación conceptual y crítica al neoconstitucionalismo. *Revista de Derecho*, 23(1), 79-102.
- Alviar, H. (2007). Uso y límites de la acción pública de inconstitucionalidad en Colombia. En M. Cepeda y E. Montealegre (Dir), *Teoría constitucional y políticas públicas: bases críticas para una discusión* (pp. 142-158). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Auto 006 (2009, enero 26). M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional de Colombia.
- Auto 173 (2014, junio 6). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional de Colombia.
- Barreto, A. (2011a). *La generación del estado de sitio*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Barreto, A. (2011b). *Venturas y desventuras de la regeneración. Apuntes de historia jurídica sobre el proyecto político de 1886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo XX*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Bernal, N. (2003). *El control de constitucionalidad de la ley; estudio comparado y recopilación de las principales decisiones de la Corte Constitucional de Colombia*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Bobbio, N. (1991). *El problema del positivismo jurídico*. México: Distribuciones Fontamara.

- Bonilla, D. (2009). Introducción: teoría del derecho y trasplantes jurídicos: la estructura del debate. En D. Bonilla. (Ed.), *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos* (pp. 11-35). Bogotá: Universidad de los Andes y Siglo del Hombre Editores.
- Bonilla, D. (2010a). Parejas del mismo sexo en Colombia: tres modelos para su reconocimiento jurídico y político. *Anuario de Derechos Humanos*, 6, 183-200.
- Bonilla, D. (2010b). *Justicia colectiva, medio ambiente y democracia participativa*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Cabal, L., y Motta, C. (2006). *Más allá del derecho, justicia y género en América Latina*. Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores.
- Cajas, M. (2015). *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1986-1991. Tomo II: del Frente Nacional a la Asamblea Constituyente, 1958-1991*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Cano, L. (2014). La narrativa de las políticas públicas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. *Papel político*, 19(2), 435-458.
- Castaño, J. (2013). Análisis económico del activismo judicial: el caso de la Corte Constitucional de Colombia. *Revista Derecho del Estado*, 31, 119-160.
- Cepeda, M. (2007). *Polémicas constitucionales*. Bogotá: Legis.
- Cruz, A. (1983). *Antecedentes de la Constitución de Colombia de 1886*. Bogotá: Academia Colombiana de Historia.
- De Sousa, B. (1991). *Estado, derecho y luchas sociales*. Bogotá: ILSA.
- De Zubiría, A. (2012). La historia de la Rama Judicial en Colombia. *Criterio jurídico Garantista*, 3(6), 154-187.
- Díaz, R. (2015). El activismo judicial de la jurisdicción constitucional en el marco de la democracia. *Justicia juris*, 11(2), 50-57.
- Durán, H. (2014). ¿Una Corte de bolsillo? Reección presidencial e independencia judicial: un contraste entre las consecuencias institucionales de la reelección presidencial en Colombia y la percepción de la opinión pública tras la elección de la tercera Corte Constitucional. *Revista de Derecho Público*, 32.
- Esguerra, J. (2004). *La protección constitucional del ciudadano*. Bogotá: Legis.
- Estrada, S. (2007). Los límites de la Corte Constitucional como presupuesto para el mantenimiento del orden institucional: propuesta de control a partir de la teoría de los principios jurídicos y la metodología de la argumentación jurídica. *Revista Opinión Jurídica*, 6(11), 13-29.
- García, L. (2008). El nuevo derecho en Colombia: ¿entelequia innecesaria o novedad pertinente? *Revista de Derecho*, 29, 289-330.

- Gargarella, R. (2009). Crítica del estado de derecho: comentario a por qué hablar de una teoría impura del derecho para América Latina, de Diego López Medina. En D. Bonilla (Ed.), *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos* (pp. 161-176). Bogotá: Universidad de los Andes y Siglo del Hombre Editores.
- Gómez, L. (2011). El control constitucional en Colombia: sobre el inhibicionismo de la Corte Constitucional en los 100 años del control de la acción pública. *Vniversitas*, 122, 169-212.
- Huertas, J. (2016). Monismo moderado colombiano: examen a la teoría oficial de la Corte Constitucional desde la obra de Alfred Verdross. *Vniversitas*, 132, 197-234.
- Hurtado, M. (2006). Proceso de reforma constitucional y resolución de conflictos en Colombia: El Frente Nacional de 1957 y la Constituyente de 1991. *Revista de Estudios Sociales*, 27, 97-104.
- Israel, J. (2014). *Revolutionary Ideas: An Intellectual History of the French Revolution from The Rights of Man to Robespierre*. Princeton: Princeton University Press.
- Jaramillo, I., y Alfonso, T. (2008). *Mujeres, cortes y medios: la reforma judicial del aborto*. Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores.
- Lasalle, F. (1931). *¿Qué es una Constitución?* Madrid: Cenit S.A.
- Lemaitre, J. (2009). *El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.
- López, D. (2004). *Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá: Legis.
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis Editores.
- López, D. (2008). *La letra y el espíritu de la ley*. Bogotá: Ediciones Uniandes y Editorial Temis.
- López, D. (2016a). *Eslabones del derecho: el deber de coherencia con el precedente judicial*. Bogotá: Ediciones Uniandes y Editorial Temis.
- López, D. (2016b). *Cómo se construyen los derechos: narrativas jurisprudenciales sobre orientación sexual*. Bogotá: Ediciones Uniandes y Editorial Temis.
- Negri, J. (2015). Democracia deliberativa: una crítica. *Postdata*, 20(2), 387-416.
- Nogueira, H. (2002). Las competencias de los tribunales constitucionales de América del Sur. *Ius et Praxis*, 8(2), 71-92.
- Nuñez, M. (2004). Una introducción al constitucionalismo posmoderno y al pluralismo constitucional. *Revista Chilena de Derecho*, 31(1), 115-136.

- Perilla, J. (2013). Alineación iusteórica de las licencias creative commons. *Revista de Derecho Privado*, 50.
- Perilla, J. (2015a). Alineación iusteórica de las fuentes del derecho comercial. *Revista de Derecho Privado*, 53.
- Perilla, J. (2015b). Construcción antiformalista del consumidor medio. *Revista de Derecho Privado*, 54.
- Perilla, J. (2015c). Contrato solemne para parejas del mismo sexo en Colombia. *Revista de Derecho Público*, 35.
- Perilla, J. (2016a). Alineación iusteórica de los enfoques educativos para las facultades de derecho. En Y. Caballero (Ed.), *Debates educativos contemporáneos en contexto* (pp. 15-41). Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Perilla, J. (2016b). El monismo impuro desde el bloque de constitucionalidad colombiano. En: *Barajar y dar de nuevo: trabajos sobre temas de derecho, de sociología y de historia jurídicas* (pp. 395-411). Salvador de Bahía, Brasil: Editora Dois de Julho.
- Perilla, J. (2017a). *Constructivismo antiformalista: conceptualización pedagógica y materialización jurídica*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Perilla, J. (2017b). *Derecho de sucesiones (2ª Ed.)*. Bogotá: Fondo de publicaciones Universidad Sergio Arboleda.
- Robert, I., Clapham, C. y Herbst, J. (2007). *Los estados fallidos o fracasados: un debate inconcluso y sospechoso*. Bogotá: Universidad de los Andes y Siglo del Hombre Editores.
- Schor, M. (2006). Constitutionalism through the looking glass of Latin America. *Texas International Law Journal*, 41(1), 1-38.
- Schor, M. (2011). Un ensayo sobre el surgimiento de cortes constitucionales: los casos de México y Colombia. *Revista de Economía Institucional*, 13(24), 85-109.
- Sentencia T-025 de 2004. Acción de tutela. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional.
- Sentencia T-826 de 2004. Acción de tutela. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Corte Constitucional.
- Sentencia T-560 de 2010. Acción de tutela. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Sentencia T-974 de 2010. Acción de tutela. M.P. Jorge Pretelt Chaljub.
- Sentencia T-694 de 2011. Acción de tutela. M.P. Humberto Sierra Porto.
- Sentencia C-605 de 2012. Acción de inconstitucionalidad. M.P. Maria Victoria Calle Correa.

Sentencia C-765 de 2012. Acción de inconstitucionalidad. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Sentencia T-495 de 2012. Acción de tutela. M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

Sentencia T-139 de 2013. Acción de tutela. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Sentencia T-598 de 2013. Acción de tutela. M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

Sentencia T-933 de 2013. Acción de tutela. M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

Sentencia T-318 de 2014. Acción de tutela. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Sentencia T-850 de 2014. Acción de tutela. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Sentencia T-465 de 2015. Acción de tutela. M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

Sentencia T-476 de 2015. Acción de tutela. M.E.P. Myriam Ávila Roldán.

Sentencia T-478 de 2015. Acción de tutela. M.P. Gloria Ortiz Delgado.

Sentencia T-528 de 2015. Acción de tutela. M.P. María Victoria Calle Correa.

Sentencia T-523 de 2016. Acción de tutela. M.P. Gloria Ortiz Delgado.

Sentencia T-581 de 2016. Acción de tutela. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Sentencia T-679 de 2016. Acción de tutela. M.P. Jorge Iván Palacio.

Vallejo, F. (2016). El proceso de consulta previa en los fallos de la Corte Constitucional de Colombia. *Estudios constitucionales*, 14(2), 143-181.